



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000246-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00048-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**
Entidad : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00048-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2021, interpuesto por **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**¹, contra la respuesta brindada el Memorándum N.º 032-2021-OSJ/TC notificado con comunicación electrónica de fecha 19 de diciembre de 2021, a través del cual el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad *“(...) Contenido completo de la totalidad de las SENTENCIAS que deriven de procesos civiles, penales o contenciosos en los que se hallen involucrados miembros de la Policía Nacional del Perú. Esta información se requiere desde el año 2010 a la fecha”*.

A través del Memorándum N.º 032-2021-OSJ/TC notificado con comunicación electrónica de fecha 19 de diciembre de 2021, la entidad comunicó a la recurrente que *“(...) De la lectura del pedido, tal cual ha sido formulado, se puede entender que la información requerida por la usuaria está referida a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en procesos constitucionales de tutela de derechos (amparo, habeas corpus y/o habeas data) contra resoluciones judiciales (o referidos a resoluciones judiciales) emitidas en procesos civiles, penales y/o contencioso administrativos, en los que se encuentren involucrados miembros de la Policía Nacional del Perú.*

Al respecto, debo señalar, en primer lugar, que en la Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia no se cuenta con un archivo físico o virtual en el que consten las sentencias agrupadas según los datos y/o información requeridos en el pedido.

Por otro lado, si deseáramos hacer una búsqueda para identificar las sentencias publicadas por el Tribunal Constitucional con las precisiones requeridas por la

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

solicitante, en primer lugar tendría que efectuarse una búsqueda y selección de todas las sentencias emitidas en materia de amparo y habeas corpus contra resoluciones judiciales y habeas data vinculadas a resoluciones judiciales; luego de ello, necesariamente se tendría que efectuar un análisis o evaluación minuciosa del contenido de cada una de las sentencias que se encuentren en la primera búsqueda, a fin de verificar si en el proceso ordinario subyacente (civil, penal y/o contencioso administrativo) estuvo involucrado algún miembro de la Policía Nacional del Perú, es decir, si fue demandante, demandado, denunciante, denunciado y/o participó en el proceso de alguna otra manera, actividad que ésta institución no está obligada a efectuar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 27806, tanto más si se tiene en cuenta que en las sentencias que emite el Tribunal Constitucional no siempre se recoge, por no ser necesaria, información sobre la profesión y/o actividad a la que se dedicaban los intervinientes y/o partícipes en los procesos ordinarios cuestionados.

Siendo ello así y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia no le resulta posible brindar la información solicitada por no contar con la misma, ni estar obligada a efectuar evaluaciones o análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional para obtener la información solicitada”.

Con fecha 10 de enero de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

2. *En ese sentido, el Tribunal Constitucional, a través de un correo electrónico, DENEGÓ el pedido, señalando que, en primer lugar, que en la oficina de Sistematización de la Jurisprudencia no se cuenta con un archivo físico o virtual en el que consten las sentencias agrupadas según los datos y/o información requeridos en el pedido.*
3. *Tomando en cuenta el párrafo anterior; ¿Cómo brindar una información tan elemental? Siendo un órgano supremo y contando con un departamento estadístico, lo cual la información requerida por mi persona es sobre la Policía Nacional del Perú, una institución grande y en lo estadístico debe ser muy importante conocer los resultados de la PNP que es una entidad de estado.*
4. *Por otro lado, el TC menciona el artículo 13 de la Ley 27806, hago interprete que este artículo nos dice claro y preciso que la entidad (TC) que pedimos dicha información solicitada podrá dar una respuesta denegatoria cuando “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración Pública de crear o producir información”, lo cual no tiene nada que ver con mi solicitud ya que si existe en una base de datos.*
5. *Para ello, la entidad deberá notificar l solicitante un informe en el que, de manera suficiente, pormenorizada y expresa, fundamente las razones que sustentan la denegatoria, toda vez que se trata de una limitación a un derecho fundamental. (Opinión consultiva N° 21 – 2019 – JUS/DGTAIPD).*
6. *Cabe recalcar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, recogido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información de cualquier entidad pública; por tanto, no existe entidad del Estado o persona de derecho pública, cuyo contenido esencial*

reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública; por tanto, no existe entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.

- 7. En ese contexto, cabe resaltar que no se ha probado la excepción de acceso a la información pública, siendo importante los datos requerido, ya que soy una estudiante de derecho interesada en el derecho administrativo policial, significando que actualmente vengo realizando trabajos académicos que versan sobre la función de la PNP”.*

Mediante la Resolución 000111-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado a esta instancia el 26 de enero de 2021, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- 3. Es evidente, señor Presidente, como se ha expresado también en la respuesta dada oportunamente por el TC a la solicitante, que la información requerida por la Sra. Cayetano supone claramente la obligación de la entidad de crear o producir información que no posee en los términos que han sido solicitados o, en todo caso, a realizar un análisis o evaluación de información general que pudiera poseer.*
- 4. De acuerdo a lo señalado en la Opinión Consultiva N° 21-2019-JUS/DGTAIPD, "la creación o producción de información supone para las entidades la generación de información inexistente, es decir, información cuya preexistencia no pueda probarse; o la generación de evaluaciones o análisis de la información que la entidad posee".*
- 5. De otro lado, es relevante mencionar también que el derecho consagrado en el artículo 2°, inciso 5°, de la Constitución Política del Perú, como cualquier otro derecho fundamental, no es ilimitado, ni absoluto, sino que su ejercicio se sujeta a ciertos requerimientos y parámetros que contemplan las disposiciones legales que conforman el bloque de constitucionalidad que posibilitan su adecuado y razonable ejercicio.*
- 6. Finalmente, las funciones y competencias del Tribunal Constitucional están claramente delimitadas en el artículo 202° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 28301, su Ley Orgánica, y entre ellas no se encuentra la de sistematizar información referida a los procesos constitucionales que conoce y resuelve”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

³ Resolución de fecha 14 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartes.sedetc.gob.pe/#/> el 21 de enero de 2022 a horas 07:38, generándose el Trámite Número: 00273-2022-E, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad “(...) *Contenido completo de la totalidad de las SENTENCIAS que deriven de procesos civiles, penales o contenciosos en los que se hallen involucrados miembros de la Policía Nacional del Perú. Esta información se requiere desde el año 2010 a la fecha*”.

Al respecto, la entidad comunicó a la recurrente que en la Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia no se cuenta con un archivo físico o virtual en el que consten las sentencias agrupadas según los datos y/o información requeridos en el pedido.

Asimismo, señaló la entidad que para atender la solicitud de la recurrente con las precisiones requeridas, en primer lugar tendría que efectuarse una búsqueda y selección de todas las sentencias emitidas en materia de amparo y habeas corpus contra resoluciones judiciales y habeas data vinculadas a resoluciones judiciales, para luego, efectuar un análisis o evaluación minuciosa del contenido de cada una de las sentencias que se encuentren en la primera búsqueda, a fin de verificar si en el proceso ordinario subyacente estuvo involucrado algún miembro de la Policía Nacional del Perú, actividad que ésta institución no está obligada a efectuar de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún, cuando las sentencias que emite el Tribunal Constitucional no siempre se recoge información sobre la profesión y/o actividad a la que se dedicaban los intervinientes y/o partícipes en los procesos ordinarios cuestionados; por tanto, no resulta posible brindar la información solicitada por no contar con la misma, ni estar obligada a efectuar evaluaciones o análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional para obtener la información solicitada.

En esa línea, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos reiterando lo argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo del mismo cuerpo normativo el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa a la recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistentes, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En cuanto al caso de autos, esta instancia tuvo acceso a la siguiente dirección electrónica: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/>, en la cual se encuentran diversas opciones de búsqueda siendo las más relevantes para el caso en concreto el “*Buscador de Jurisprudencia (Versión Anterior)*” y el “*Buscador de Jurisprudencia (Versión Actual)*”, donde se evidenció que a través de ambas opciones se puede obtener la información requerida por la recurrente, más aún cuando en la versión actual del buscador de jurisprudencia, se cuenta con la opción de “*Búsqueda Avanzada*”, que permite filtrar de mejor manera la búsqueda como en el ejemplo que a continuación mostramos:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Tribunal Constitucional | Portada | Buscador de Jurisprudencia | Gaceta Jurisprudencial | Jurisprudencia Comparada | Videoteca | Normalidad

BUSCADOR DE JURISPRUDENCIA

Búsqueda General

Búsqueda avanzada

Relación cronológica

Jurisprudencia relevante

Tesoro Sentencias

Tesoro Interlocutorias

Tesoro Autos

Búsqueda avanzada

Para una mejor búsqueda agregue más elementos para realizar la búsqueda

Palabra o frase del contenido | **Número de expediente** | **Nombre del demandante** | **Nombre del demandado**

Ingresar palabra o frase | Número de expediente | Nombre del demandante | Policía Nacional del Perú

Fecha de publicación | **Tag de la resolución** | **Tipo de expediente**

Seleccionar una fecha | Seleccionar tag de la resolución | Seleccionar el tipo de expediente

Sentido de la resolución | **Distrito judicial** | **Colegiado** | **Tipo de resolución**

Seleccionar el sentido de la resolución | Seleccionar el distrito judicial | Seleccionar el colegiado | Seleccionar un tipo

Resultado de búsqueda:
Se han encontrado 98 resultados

Asimismo, realizamos una búsqueda a través de la búsqueda avanzada, colocando como parámetro de búsqueda, de manera ilustrativa, en "Nombre del Demandado" Policía Nacional del Perú obteniendo resultados como los cuales mostramos a continuación:

Expediente N.º00787-1997-HC/TC:

Tribunal Constitucional | Portada | Buscador de Jurisprudencia | Gaceta Jurisprudencial | Jurisprudencia Comparada | Videoteca

Pleno, Sentencia. Expediente N.º00787-1997-HC/TC

Número de expediente: 00787-1997-HC | **Fecha de publicación:** 14 de agosto del 1998

Sentido de la resolución: Infundada | **Fecha de emisión:** 14 de mayo del 1998

Distrito judicial: Distrito Judicial de Lima | **Demandante:** Francisco Calderón Capia

Demandado: Policía Nacional del Perú Mayor (Néstor Aguilar Varea) y otros | **Colegiado:** Pleno

Palabras claves: Derecho a la libertad Individual

Tesoros de Sentencias: Derecho a la libertad

Fundamentos Jurídicos:
2. Que, siendo ello así, la pretensión del actor deberá de desestimarse, ya que si bien del hecho de que el actor iniciara el proceso penal ordinario contra los accionados, por los delitos de abuso de autoridad y apropiación ilícita, según se está a los documentos obrantes de fojas dos del cuaderno principal, no se desprende que la pretensión debiera declararse improcedente por haber incurrido en la causal prevista: en el inciso 3) del artículo 6° de la Ley N.º 23506, pues una cosa sustancialmente distinta es la denuncia por la comisión de supuestos ilícitos penales cometidos, y otra, la eventual hostilización del que el actor vendría siguiendo; sin embargo, de autos no se ha podido determinar efectivamente que la amenaza de violación del derecho a la libertad individual se haya producido.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SÁNCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia;
NUGENT;
DÍAZ VALVERDE; y,
GARCÍA MARCELO,

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:
Recurso Extraordinario contra la resolución de la Sala Especializada en de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmó la apelada que declaró infundado el Habeas Corpus interpuesto.

ANTECEDENTES:
Don Francisco Calderón Capia interpone Acción de Habeas Corpus contra los efectivos de la Policía Nacional del Perú Mayor Néstor Aguilar Varea, P.N.P. Rafael Quispe Palermo, de la Delegación de San Borja, y P.N.P. Flavio Román Neyra Salazar, de la Delegación de La Molina por amenaza de violación de su libertad individual.

Alega el actor que los denunciados, tras encontrarse procesados por los delitos de abuso de autoridad y coacción en su agravio ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo vienen hostilizando, bien sea en forma personal o a través de sus colegas, pues constantemente es objeto de intervenciones policiales, como en efecto, aconteció con la realizada el primero de abril de mil novecientos noventa y seis, por efectivos de la Delegación PNP de Cotabambas, donde fue vejado y privado de su libertad,

Expediente N.º00495-2000-AA/TC:

Tribunal Constitucional | Portada | Buscador de Jurisprudencia | Gaceta Jurisprudencial | Jurisprudencia Comparada | Videoteca | Normalidad

Número de expediente: 00495-2000-AA | **Fecha de publicación:** 27 de junio del 2003

Sentido de la resolución: Infundada | **Fecha de emisión:** 20 de marzo del 2003

Distrito judicial: Distrito Judicial de Cusco | **Demandante:** David Tingo Aquehua

Demandado: Policía Nacional del Perú (PNP) y otros | **Colegiado:** Pleno

Palabras claves: situación de disponibilidad
medida disciplinaria
reclusión militar
sanción penal

Tesoros de Sentencias: Efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Fundamentos Jurídicos:
1. De fojas 229 a 242 del Expediente N.º 594-00-AA/TC, seguido por el Suboficial de Primera PNP (D) Johnny Daniel Valenzuela Aique por los mismos hechos y con igual petitório, corre copia de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la Cuarta Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú del Cusco, de fecha 19 de abril de 2000, mediante la cual se condena al demandante a la pena de 14 meses de reclusión militar, en calidad de efectiva, por el delito de evasión de presos y desobediencia, en la cual también se condena a otros miembros de la Policía Nacional del Perú, en tal sentido, habiendo sido la misma de conocimiento de este Colegiado, es que se ordenó que ella fuera incorporada en autos, de conformidad con lo expuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por disposición del artículo 62° de la Ley N.º 25436, Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Conforme a lo expuesto en la sentencia incorporada al proceso, el demandante fue condenado en sede judicial por los hechos materia de la presente demanda; en consecuencia, la misma debe ser desestimada, más aún cuando el demandante fue objeto de sanción penal que lo priva de su libertad individual.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Oriandini, Presidente; Bardelli Larriroyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Tingo Aquehua contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 459, su fecha 16 de marzo de 2000, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

El recurrente, con fecha 9 de noviembre de 1999, interpone acción de amparo contra el General de la Policía Nacional del Perú, don Luis Périro Périro, Jefe y Representante Legal de la X Región -PNP- Cusco, y el Coronel CJ- PNP don Benjamín Rivera Molina, Procurador Público del Ministerio del Interior para los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se le reponga en su puesto de trabajo, debiendo, previamente, declararse la insubsistencia de la Resolución Regional N.º 099-X-RPNP/JEM-R1-MD.3, de fecha 4 de setiembre de 1999, que resuelve pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, por su presunta participación en la evasión de un preso, y por desobediencia. Agrega que interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, pero que no obtuvo respuesta alguna.

El demandado, General PNP Luis Périro Périro, propone las excepciones de representación defectuosa o insuficiente, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa; además, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, afirmando haber actuado conforme a reglamento por los hechos graves cometidos por el demandante junto a otros miembros de la Policía Nacional.

En tal sentido, de una búsqueda en la que se utiliza la propia base de datos de la entidad, se desprende de que si es posible ubicar información detallada sobre los procedimientos de la entidad, así como ubicar aquella que pudiera estar relacionada con lo requerido por la recurrente, a través de la aplicación de los filtros correspondientes, conforme se evidencia de las capturas de pantalla antes expuestas.

Sumado a lo antes descrito, se observa de la respuesta proporcionada por la entidad, que esta no ha desestimado fehacientemente la posesión o inexistencia de la información solicitada; por el contrario, dicha institución se ha limitado a señalar las dificultades que tiene para atender la solicitud, las cuales se encuentran relacionadas con la búsqueda y ubicación de lo peticionado de acuerdo a los parámetros señalados en la solicitud de la recurrente, no siendo este un argumento válido para denegar lo peticionado.

Siendo esto así, es preciso mencionar que realizar la búsqueda de lo solicitado, efectuando para ello “(...) un análisis o evaluación minuciosa del contenido de cada una de las sentencias que se encuentren (...)”, no configura el supuesto alegado por la entidad correspondiente al tercer párrafo del artículo 13 de Ley de Transparencia, más aún, cuando la recurrente no está requiriendo la creación o producción de un nuevo documento con el que no cuenta la entidad al momento de la presentación de la solicitud, ni una evaluación o juicio de valor, sino por el contrario, la interesada puede lograr satisfacer su requerimiento a través de la aplicación de los filtros, en cuanto estos puedan exportar dicha información, para otorgar cuanto menos las sentencias emitidas por el referido órgano constitucional en atención a las características señaladas, que se derivan de la aplicación de los filtros correspondientes, lo cual se encuentra dentro de las posibilidades de la entidad de proporcionar la información tal como se ha mostrado en los párrafos precedentes.

Por tanto, la entidad al contar con dicha plataforma digital de búsqueda, se encuentra en la posibilidad de atender el requerimiento de la recurrente efectuando para ello procesamiento de su base de datos preexistente, a efecto de proporcionar *todas* “(...) las SENTENCIAS que deriven de procesos civiles, penales o contenciosos en los que se hallen involucrados miembros de la Policía Nacional del Perú”.

A mayor abundamiento, el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es factible que ante el volumen de la información requerida, la entidad remita a la recurrente un cronograma de entrega progresiva de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

que señala “1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, y de ser el caso, establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica y progresiva de la documentación pública solicitada e informarlo a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **TRIBUNAL**

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

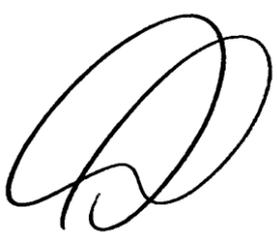
CONSTITUCIONAL que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO** y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb